

~~se deja constancia que en el punto de coordenadas UTM WGS 84 739108, E: 9697247N, ubicado en la Av. 24 de mayo 8-01 y Azuay, de la ciudad de Azogues, no existe evidencia alguna de construcción, instalación u operación de infraestructura del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR TERMINAL CENTRO AZOGUES”, por lo que al no existir operatividad ni funcionamiento de dicha estación radioeléctrica, los derechos y obligaciones ante la Dirección Provincial del Ambiente del Cañar, se extinguen en su totalidad.~~

~~Art. 2. Art. 2. Fundamentado en lo que establece el Art. 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, DE 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536, del 18 de marzo del 2002, se procede a extinguir la Licencia Ambiental otorgada a OTECEL S. A /TELEFONICA ECUADOR, para el funcionamiento del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR TERMINAL CENTRO AZOGUES”.~~

~~Art. 3. No obstante de que en el presente Acto Administrativo se extingue el permiso Ambiental otorgado a OTECEL S. A /TELEFONICA-ECUADOR, para el funcionamiento del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR TERMINAL CENTRO AZOGUES”, se deja constancia de que si en lo posterior la Compañía OTECEL S. A /TELEFONICA-ECUADOR, realizare alguna acción que vaya en contraposición a la normativa ambiental vigente, esta Dirección Provincial del Ambiente de Cañar al verificar tal circunstancia, procederá a iniciar las acciones legales y pertinentes del caso, para lo cual se practicará un monitoreo y seguimiento periódico al sector antes mencionado.~~

~~Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Compañía, OTECEL S. A / TELEFONICA ECUADOR y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.~~

~~De la aplicación de esta Resolución se encargará a la Dirección Provincial del Ambiente del Cañar, a través de la Unidad de Calidad Ambiental.~~

~~Comuníquese y publíquese.~~

~~Dado en Azogues, a 07 de mayo del 2018.~~

~~f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.~~

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 0000026

LA DIRECCIÓN DEL PARQUE  
NACIONAL GALÁPAGOS

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 fecha 20 de octubre de 2008, instituye a la

provincia de Galápagos como Régimen Especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3 de la Ley ibídem señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16; ibídem manifiesta que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 20; ibídem expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21; ibídem, establece las atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos;

Que, el artículo 33 numeral 2 y 4 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 672 de 19 de enero de 2016, establece las modalidades de operación turística autorizadas por el Parque Nacional Galápagos

y en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos entre las que se encuentra el Tour de Buceo Navegable y el Tour Diario de Buceo, las cuales se caracterizan fundamentalmente por la realización de las actividades propias del buceo deportivo, según consta en la definición de cada modalidad;

Que, el artículo 17; ibídem, indica que el Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios, es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas que residan dentro de las áreas protegidas y en las zonas de amortiguamiento del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado-PANE, para prestar servicios turísticos complementarios dentro de ellas. Estos servicios turísticos complementarios estarán previstos en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida;

Que, el artículo 37; ibídem, indica que la Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística contempladas en el presente Reglamento y para los Permisos Ambientales de Servicios Turísticos Complementarios, como herramientas de manejo, administración y control del Parque Nacional y de la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las acciones de manejo de las áreas protegidas del Archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la Provincia de Galápagos;

Que, el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos establece el procedimiento de manejo y administración de las zonas destinadas a las actividades permitidas en los sitios que conforman la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/UTI-2014-0009-M del 14 de enero de 2014, el Responsable de la Oficina Técnica de Isabela solicita al Responsable (e) del proceso de CUEM designe un personal para que se realice la verificación de dos sitios propuestos por los operadores turísticos de Isabela para realizar la actividad de Instrucción de Buceo y “check dive”, luego de lo cual se remitió el Informe Técnico denominado “Análisis de Factibilidad de Uso de Sitios para el Desarrollo de Buceo de Instrucción y Check Dive en la Isla Isabela, en el cual se concluye que el lugar que combina las mejores características para ser considerado zona de instrucción de buceo y “check dive” es Lobería Grande;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/UTI-2016-0124 del 11 de octubre de 2016, la Directora de la Unidad Técnica Operativa Isabela solicita al Director de Ecosistemas (e) el traslado de un técnico para realizar la inspección de tres (3) sitios de instrucción de buceo, propuestos por instructores de buceo de la isla Isabela.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DE/CUEM/MEM-2017-0002-M del 26 de enero de 2017, el Responsable del Subproceso de Monitoreo de Ecosistemas Marinos remitió el Informe Técnico denominado “Informe de Análisis de Factibilidad de Uso de Sitios para el Desarrollo de Buceo de Instrucción y Check Dive en la Isla Isabela, en el cual se concluye con la factibilidad de tres sitios para realizar la actividad de instrucción de buceo, check dive y discovery en Isabela.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DE/CUEM/MEM-2017-0093-M suscrito el 15 de marzo de 2017 la Directora de Uso Público solicita se proceda a la reforma de la Resolución No. 000006-2013 que contiene las normas y condiciones de manejo de la actividad de buceo en los sitios de visita marinos de las áreas protegidas de Galápagos y en zonas de los puertos poblados ya que en la misma no constan sitios para la actividad de check dive e instrucción en Isabela;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DAJ-2017-0150-M suscrito el 03 de abril de 2017 la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente resolución no contraviene el ordenamiento jurídico vigente emite informe jurídico favorable;

El Director del Parque Nacional Galápagos en uso de sus atribuciones Legales, Reglamentarias y Estatutarias.

#### Resuelve:

### **EXPEDIR LAS NORMAS Y CONDICIONES DE MANEJO DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO EN LOS SITIOS DE VISITA MARINOS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS Y EN ZONAS DE LOS PUERTOS POBLADOS**

**Art. 1.- De la actividad de buceo.-** La actividad turística de buceo será operado mediante el correspondiente cupo de operación turística y a consecuencia de ello, la patente de operación turística vigente, dentro de las modalidades de Tour Diario de Buceo y Tour de Buceo Navegable, de conformidad con lo establecido en el RETANP.

La actividad de instrucción de buceo podrá ser operada mediante autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos para escuelas de buceo, legalmente constituidas y reconocidas así.

**Art. 2.- Ámbito.-** Para cada una de las operaciones de buceo se asignará un ámbito de operación específico, conforme al itinerario anualmente definido por la DPNG en la patente de operación turística. Además el ámbito de operación estará determinado por el puerto de registro de la embarcación.

**Art. 3.- De los sitios de visita disponibles para la modalidad de Tour Diario de Buceo.-** Los sitios de visita marinos autorizados para la modalidad de Tour Diario de Buceo, serán otorgados de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Sitio de Visita	Isla	Origen de la Operación	Actividades Permitidas	Coordenadas		CAV
					Latitud	Longitud	GAMM
1	Rocas Gordon	Santa Cruz	Santa Cruz	SC/SN/PR	-0.5674°	-90.14450000°	6
2	Punta Carrión Exterior			SC/BN	-0.481011°	-90.250662°	6
3	Guy Fawkes Sur			SC/SN	-0.5112°	-90.52560000°	6
4	Fondeadero			SC/SN	-0.30540000°	-91.66320000°	8
5	La Encañada	Santa Fe		SC/SN	-0.799194°	-90.069750°	4
6	Punta El Miedo			SC	-0.813250°	-90.032278°	4
7	Rocas Beagle	Santiago		SC/SN	-0.41237053°	-90.62705018°	8
8	Rocas Bainbridge			SC/PR	-0.3492°	-90.5638°	8
9	Mosquera Norte	Mosquera		SC/SN	-0.405000°	-90.27900000°	6
10	Mosquera Sur			SC/SN	-0.406865°	-90.276661°	6
11	Seymour canal	Seymour Norte		SC/SN	-0.3996°	-90.27370000°	6
12	Seymour NE			SC/SN	-0.388472°	-90.27569400°	6
13	Plaza Norte	Plazas		SC/SN	-0,5805944	-90,16277220	6
14	Plaza Sur			SC/Check Dive	-58366445	-90,16025060	6
15	Islote Dumb	Pinzón		SC/SN	-0.5908777°	-90.68630340°	6
16	Roca Sin nombre			SC	-0.6703°	-90.58560830°	4
17	Roca Felipe	Bartolomé		SC/SN	-0.291046°	-90.55420400°	6
18	Baltra NE	Baltra	SC/PR/SN/Check Dive	-0.411756°	-90.278938°	4	
19	Daphne menor	Daphne	SC/KY	-0.39685668°	-90.35139272°	6	
20	Five Fingers	San Cristóbal	San Cristóbal	SC	-0.8734°	-89.64570000°	6
21	León Dormido			SC/SN/PR	-0.7756806°	-89.51800637°	6
22	Tijeretas			SC/BN	-0.88756667°	-89.60885000°	4
23	Islote Punta Pitt			SC/PR	-0.6915°	-89.25890000°	4
24	Bajo de Cerro Brujo			SC	-0.758564°	-89.464317°	4
25	Roca Ballena			SC	-0.94912582°	-89.59328074°	6
26	Bajo Gardner	Española	SC/SN	-1.346964°	-89.636833°	4	
27	Islote Tortuga	Isabela	Isabela	SC/SN	-1.02322133°	-90.86075208°	8
28	Islote 4 Hermanos			SC/SN/PR	-0.8679°	-90.77370000°	4
29	La Viuda			SC	-0.976°	-90.87111100°	4
30	Islote Tortuga Oeste			SC/SN/PR	-1.02649584°	-90.88088719°	8
31	Islote Caldwell	Floreana	Floreana Santa Cruz	SC	-1.30433519°	-90.33489408°	4
32	Islote Champion			SC/SN/PR	-1.2371285°	-90.38697162°	12
33	Islote Enderby			SC	-1.23023154°	-90.35893355°	8
34	La Botella			SC	-1.290273°	-90.498678°	4
35	Punta Cormorant (M)			SC/SN	-1.2209562°	-90.42242740°	8
36	Islote Watson			SC	-1.3466306°	-90.30855833°	4
37	Islote Gardner			SC	-1.3329278°	-90.29544166°	4

**Art. 4.-** Los sitios de visita Punta Estrada, Islote Caamaño, El Barranco y El Bajo podrán ser usados por la modalidad de Tour Diario de Buceo de Santa Cruz, para cambios de itinerario eventuales, previamente autorizados por ésta Autoridad.

**Art. 5.- De los sitios de visita disponibles para la modalidad de Tour de Buceo Navegable.-** Los sitios de visita marinos autorizados para la modalidad de Tour de Buceo Navegable serán de acuerdo al siguiente detalle:

N°	SITIOS DE VISITA	ISLA	ACTIVIDADES PERMITIDAS	COORDENADAS CENTRALES		CAV
				Latitud	Longitud	GAMM
1	Anchor Bay	Wolf	SC/PR/BN	1.391107°	-91.822840°	6

2	Baltra NE	Baltra	SC/SN/ Check dive	0°24'39.92"S	90°16'41.96"O	4
3	Bartolomé Punta	Bartolomé	SC/SN	0°17'23.7"S	90°32'52.98"O	6
4	Cabo Chalmers	Pinta	SC	0°33'34.62"N	90°47'1.7"O	4
5	Cabo Douglas	Fernandina	SC	0°18'23.17"S	91°39'18.85"O	4
6	Cabo Hammond	Fernandina	SC	0°28'48.50"S	91°36'48.33"O	4
7	Cabo Ibbetson	Pinta	SC	0°33'33.6"N	90°43'21.82"O	4
8	Cabo Marshall	Isabela	SC/SN/PR/BN	0°1'8.13"S	91°12'19.71"O	6
9	Ciudad de las Mantas	Isabela	SC/SN/PR	0°2'43.14"S	91°11'36.33"O	6
10	El Arco	Darwin	SC/PR/BN	1°40'18.42"N	91°59'23.21"O	4
11	El Arenal	Darwin	SC/PR	1°40'30.06"N	91°59'34.59"O	4
12	El Derrumbre	Wolf	SC/PR/BN	1°22'31.60"N	91°48'55.29"O	6
13	Isla Cowley	Isabela	SC/SN	0°23'14.61"S	90°57'46.63"O	6
14	Isla Lobos	San Cristóbal	Check dive	0°51'24.24"S	89°33'57.22"O	6
15	Islote Albany	Santiago	SC/SN/PR	0°10'28.40"S	90°50'49.35"O	6
16	Islote Dumb	Pinzón	SC	0°35'29.97"S	90°41'2.25"O	6
17	Islote la Ventana	Wolf	SC/PR	1°22'22.22"N	91°49'31.22"O	4
18	La Banana	Wolf	SC/PR	1°23'52.82"N	91°49'10.97"O	4
19	Puerto Coca	Isabela	SC/SN/PR	0°0'5.28"N	91°13'33.40"O	6
20	Puerto Posada	Pinta	SC	0°32'23.87"N	90°44'29.77"O	4
21	Punta Carrión	Santa Cruz	SC/SN/PR/ Check dive	0°28'55.08"S	90°15'3.18"O	6
22	Punta Espejo	Marchena	SC	0°18'39.45"N	90°24'20.35"O	4
23	Punta Mejía	Marchena	SC/SN/PR	0°22'12.42"N	90°31'39.83"O	4
24	Punta Montalvo	Marchena	SC	0°23'11.55"N	90°27'40.94"O	4
25	Punta Nerus	Pinta	SC	0°38'36.15"N	90°46'48.49"O	4
26	Punta Shark Bay	Wolf	SC	1°22'59.21"N	91°48'41.22"O	4
27	Punta Vicente Roca	Isabela	SC/SN/PR	0°3'25.22"S	91°33'24.43"O	4
28	Roca Blanca	Isabela	SC	0°33'4.53"S	90°51'29.92"O	6
29	Roca Cousin	Santiago	SC/SN/PR	0°14'9.59"S	90°34'29.63"O	6
30	Roca Redonda	Isabela	SC/SN	0°16'9.30"N	91°37'34.48"O	6

**Art. 6.- Buceo nocturno.-** Se autoriza el Buceo Nocturno (BN) única y exclusivamente en los sitios de visita determinados para tal fin por la DPNG, indicados en cada una de las tablas de los sitios marinos, establecidos en la presente Resolución.

La actividad de buceo nocturno, autorizada para la modalidad de Tour de Buceo Navegable, se realizará en los puntos de fondeadero, de forma controlada y bajo condiciones de máxima seguridad dispuestas por el guía a cargo.

**Art. 7.- De los sitios de buceo para la instrucción.-** Los sitios de buceo para las actividades de instrucción serán de acuerdo al siguiente detalle:

Sitio de Visita	Isla	Actividades Permitidas	Coordenadas		CAV
			Latitud	Longitud	GAMM
Caragua	San Cristóbal	BI	-0.894227°	-89.619156°	2
La Predial		BI/BN	-0.893458°	-89.612099°	2
Tijeretas		BI/BN	-0.886893°	-89.606494°	2
Pared Tijeretas		BI	-0.887778°	-89.611627°	2

Caamaño	Santa Cruz	BI	-0.758138°	-90.279571°	2
Punta Estrada		BI/BN	-0.760666°	-90.304850°	2
El Bajo		BI	-0.764417°	-90.304704°	2
El Barranco		BI/BN	-0.746962°	-90.284451°	2
Lobería Grande II	Isabela	BI	-0.9621389°	-90.928522°	1
Lobería Chica		BI	-0.9755833°	-90.954166°	1
Arenero de El Faro		BI	-0.9696111°	-90.96375°	1
Concha de Perla		BI	-0.9622083°	-90.957455°	1

**Art. 8.- Guía Especializado en Aventura de Galápagos.-**

Las actividades turísticas de buceo, deberán realizarse con el acompañamiento de un Guía Especializado en Aventura de Galápagos, autorizado por la DPNG para la conducción de buzos en la Reserva Marina de Galápagos, por cada ocho (8) pasajeros/buzos. Adicionalmente, por razones de seguridad, el grupo podrá ir acompañado de un buzo auxiliar, quien deberá poseer la certificación de al menos el nivel Dive Master, de acuerdo a las necesidades de la operación.

**Art. 9.-** Para el buceo de instrucción se permitirá un grupo de máximo de seis (6) pasajeros/buzos por instructor.

**Art. 10.-** Todo instructor que realice la actividad de instrucción de buceo deberá contar con el respectivo certificado vigente de Instructor de Buceo, emitido por una asociación de entrenamiento internacional competente.

**Art. 11.-** El número máximo de inmersiones diarias (diurnas) será de cuatro (4); pudiendo adicionalmente efectuar (1) un buceo nocturno, con un máximo de tres (3) a la semana, con duración máxima de una (1) hora cada uno.

**Art. 12.-** La actividad de buceo en los sitios de visita de la RMG, se realizará a partir de las 06H00 hasta las 17H00, excepto para las inmersiones nocturnas en aquellos sitios que expresamente se definen para esta actividad, que empezará a las 18h00 hasta las 22h00.

**Art. 13.-** La DPNG definirá anualmente los itinerarios para las operaciones de Tour de Buceo Navegable y Tour Diario de Buceo, de acuerdo a las condiciones de carga aceptable de visitantes (CAV) definidas para cada uno de los sitios.

Para la actividad de buceo de instrucción se emitirá las autorizaciones diariamente, previa solicitud del operador, siguiendo los parámetros de distribución de grupos establecidos para el efecto y de acuerdo a los sitios determinados para cada isla.

**Art. 14.-** El artefacto de “*rebreather*” está permitido en la RMG, sin embargo su uso está supeditado a las siguientes condiciones y regulaciones:

- El tiempo de duración para realizar cada inmersión con el artefacto de “*rebreather*” será de hasta una hora.
- Para grupos de buceo que utilicen un determinado tipo de “*rebreather*”, el guía especializado en aventura de Galápagos deberá certificarse en el uso de este tipo de dispositivo.
- Aquellos buzos que usen dispositivos “*rebreather*” tendrán que mantenerse unidos al resto del grupo y al guía especializado en aventura de Galápagos,

por lo tanto no está permitido separar el grupo entre buceadores con equipo rebreather y otros con diferente tipo de equipo.

**Art. 15.-** Los Guías Especializados en Aventura de Galápagos en la modalidad de buceo, deberán realizar una charla explicativa (briefing) previa a cada inmersión, en la que informarán a los turistas haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

- Describir el sitio de visita marino, sus atractivos y fragilidades del sitio.
- Facilitar indicaciones de comportamiento y actitud durante el desarrollo de la actividad, con énfasis en el comportamiento adecuado frente a la fauna marina, resaltando la distancia mínima que deben mantener durante las visitas, control de la flotabilidad adecuada para no alterar el sustrato y paredes marinos.
- Enfatizar la necesidad de mantener el grupo unido para una mejor distribución, uso del sitio y experiencia de calidad del visitante.
- Prevenir los posibles riesgos y las medidas de seguridad que deben adoptar a fin de precautelar su integridad.

**Art. 16.-** Los Guías Especializados en Aventura de Galápagos en la modalidad de buceo, coordinarán que las visitas se realicen sin sobrepasar el número máximo de Grupos Al Mismo Momento (GAMM) permitidos en cada sitio de visita y definidos en la presente Resolución. Para el efecto se establece un intervalo de inmersión entre diferentes grupos en un mismo sitio, de 20 minutos para evitar interferir en la calidad de la experiencia entre grupos.

**Art. 17.- De los requisitos para obtener la autorización para realizar la actividad de instrucción de buceo.-** Para obtener dicha autorización los solicitantes podrán ser personas naturales o jurídicas y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Director (a) de Uso Público de la DPNG;
- Copia de la cédula de ciudadanía;
- Copia o certificado de ser residente permanente de la provincia de Galápagos;
- Copia del certificado de votación vigente;
- Licencia internacional de instructor vigente, emitido por una agencia internacional de buceo reconocida a nivel mundial. (por ejemplo: PADI, DAN, SSI, etc.);

6. Póliza de seguro vigente que cubran los eventos de contaminación ambiental, responsabilidad civil, salvataje, remolque y remoción de escombros; que cubra al menos el período de vigencia de la autorización;
7. Licencia Única Anual de Funcionamiento ó Patente Municipal emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente;
8. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste la actividad;
9. Matrícula y permiso de tráfico de la embarcación, calificado con servicio de pasaje;
10. Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad de la embarcación, emitido por la Capitanía de Puerto correspondiente; y,
11. Certificado de inspección técnica ambiental emitido por la DPNG.

Para personas jurídicas domiciliadas en la provincia de Galápagos, además de lo anterior se deberá presentar lo siguiente:

- a) Copia del nombramiento de representante legal de la escuela de instrucción de buceo, emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. El representante legal será quien solicite la autorización;
- b) Registro de Turismo o documento que acredite la prestación del servicio otorgado por el Ministerio de Turismo; y,
- c) Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste la actividad;

**Art. 18.- De la embarcación para realizar la actividad de instrucción de buceo.-** La embarcación con la que se complementará la actividad de instrucción de buceo, podrá ser de propiedad del solicitante de una autorización o mediante contrato de servicios entre el armador y el solicitante de la autorización. En ambos caso la DPNG calificará previa inspección a la embarcación que dará el servicio. Estas embarcaciones, conforme el artículo 9, podrán llevar un máximo de 6 pasajeros más el instructor.

Las embarcaciones que cuenten con patente de operación turística vigente de Tour Diario de Buceo, podrán realizar actividades de instrucción de buceo en los sitios autorizados en la patente, o en otros sitios permitidos para este fin previo el trámite de cambio de itinerario respectivo.

**Art. 19.-** El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, sus respectivos reglamentos y demás normativas legales vigentes.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los titulares de una autorización de instrucción de buceo, deberán remitir a la Dirección de Uso Público de

su jurisdicción un reporte mensual de las actividades realizadas, indicando al menos, los sitios utilizados, la nómina de participantes, sexo, edad, nacionalidad, estado civil.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Se autorizará el uso del sitio de visita Roca Cousin, Bartolomé Punta y los de la isla Floreana a la modalidad de Tour Diario de Buceo con operaciones desde Santa Cruz, hasta que la DPNG disponga lo contrario.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogar la Resolución Administrativa N° 006-2013 Normas y Condiciones de Manejo de la Actividad de Buceo en los Sitios de Visita Marinos de las Áreas Protegidas de Galápagos y en Zonas de los Puertos Poblados emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos el 18 de enero de 2013.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, de la ejecución encárguese a la Dirección de Uso Público de la DPNG.

Comuníquese y cúmplase.

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 10 de abril de 2018.

f.) Mgs. Walter Bustos Navarrete, Director, Parque Nacional Galápagos.

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos, 10 de abril de 2018.

f.) Sra. Lilian Macías Rodríguez, Responsable del Componente de Documentación y Archivo (E), Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE.- COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.-** Certifico: Que la copia que antecede es igual de su original.- Quito a, 16 de mayo de 2018.- f.) Ilegible.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 0000034

**Jorge Enrique Carrión Tacuri**  
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL  
GALÁPAGOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Además declara de interés público la preservación del ambiente,